



Expediente No. 2013-274

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en contra de **MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
15 DE MAYO DE 2023.**

1. Del trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo.

Se observa que, en auto de 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, y se requirió al ejecutante para que procediera con el trámite de notificación de la entidad demandada; bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, orden que hasta la fecha no ha sido cumplida.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., esto es, la dirección del proceso, el presente asunto presenta inactividad o paralización, sin que, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la notificación personal a la demandada.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que cumpla con su deber de impulso y efectúa la notificación a su cargo.

2. De la solicitud de medidas cautelares.

Como se manifestó anteriormente, por medio de auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 en cumplimiento de sentencia a favor del ejecutante D.E.I.P, sin embargo, el Despacho se abstuvo de pronunciarse en el mismo, puesto que no se realizaron solicitudes de medidas cautelares.



Pues bien, en memorial de fecha 10 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención depositados por cualquier concepto en las cuentas de ahorro y corriente que tenga o llegare a tener en bancos, corporaciones y demás entidades del sector financiero de la ciudad de Barranquilla y CDT'S, entre las que se indican los siguientes del país: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$1.000.000, y siempre que no tenga la calidad de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR la parte ejecutante, para que proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCOOMEVA, FALLABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR SA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, NEQUI, del demandado MANUEL ESTEBAN TONCEL CADENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.711.724; siempre que no sea inembargable. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.000.000; Líbrense los oficios respectivos.



TERCERO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

